

Quito, D.M. 28 de abril de 2021

CASO No. 912-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el GAD Municipal de Centinela del Cóndor, al no encontrar afectación de derechos en la emisión del auto de inadmisión de un recurso de casación.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 26 de junio de 2014, la señora Teresa Beatriz Valarezo Chamba demandó en recurso subjetivo al alcalde y al procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Centinela del Cóndor (en adelante “GAD Municipal de Centinela del Cóndor”), peticionando la nulidad de la resolución No. 013-GMDCC-2014.¹ El juicio fue signado con el No. 11802-2014-0019G y conocido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe (en adelante “TDCA No. 5”).

2. Mediante sentencia dictada el 9 de marzo de 2015, el TDCA No. 5 resolvió aceptar parcialmente la demanda y declarar la nulidad de la antedicha resolución, disponiéndose que el GAD de Centinela del Cóndor reintegre a la actora a las funciones de Asistente Financiera, pague las remuneraciones que ha dejado de percibir incluidas la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones y las vacaciones no gozadas, más los respectivos intereses. De esta sentencia la entidad municipal interpuso recurso de casación, siendo numerado el recurso con el No. 17741-2015-0335.

3. Mediante auto dictado el 5 de abril de 2016, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso interpuesto, tras

¹ Por la cual se dejó sin efecto el procedimiento de Concurso de Merecimiento y Oposición iniciado el 6 de marzo de 2014, y la acción de personal No. 09 emitida el 14 de mayo de 2014, a favor de Teresa Beatriz Valarezo Chamba al cargo de Asistente Financiero, por haberse iniciado un proceso y expedido un nombramiento provisional. Además, se dispuso al jefe de talento humano del GAD municipal de Centinela del Cóndor, elaborar la acción de personal de cese de funciones a nombre de la señora Teresa Beatriz Valarezo Chamba al cargo de Asistente de Financiero.

considerar que no se cumplió con el requisito de fundamentación exigido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación.

4. El 3 de mayo de 2016, el alcalde y el procurador síndico del GAD del cantón Centinela del Cóndor (en adelante, “la institución accionante” o “la entidad accionante”), presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 5 de abril de 2016.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Mediante auto de 30 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.

6. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de febrero de 2017, la sustanciación de la causa le correspondió a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza. No se verifica actuación procesal posterior para la sustanciación de la causa.

7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa el 12 de noviembre de 2019, que correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Mediante providencia de 23 de noviembre de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su correspondiente informe de descargo.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República (en adelante “CRE”) y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. La institución accionante alega que la decisión judicial impugnada, al haber inadmitido su recurso de casación por no encontrarse debidamente fundamentado, vulneró los siguientes derechos constitucionales: Los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de derechos y normas (Art. 76, numeral 1 CRE), ser juzgado por una jueza u juez independiente, imparcial y competente (Art. 76, numeral 7, literal k CRE) y a la motivación (Art. 76, numeral 7, literal l CRE); a la igualdad formal (Art. 66, numeral 4 CRE); y, a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE).

10. De la vulneración a la garantía de cumplimiento de derechos y normas, alega que su recurso de casación cumplió con los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación; y, que, *“como se puede apreciar, en nuestro escrito de interposición del recurso de casación, existen los fundamentos adecuados por los cuales procede el recurso extraordinario de casación, sin embargo de ello, el Conjuez Ponente de Admisión, no los toma en cuenta (...)”*.

11. De la vulneración a la garantía de ser juzgado por un juez competente, manifiesta que el conjuez se arrogó una facultad no prevista en el sistema jurídico ecuatoriano, *“pronunciándose de forma arbitraria sobre temas de fondo”*. Que para llegar a la conclusión de que una norma denunciada como no aplicada a los hechos probados en el proceso no es subsumible a los mismos, o que esta norma no se la puede aplicar en virtud que otra norma fue aplicada en la sentencia, se requiere hacer un análisis de fondo.

12. De la vulneración a la garantía de la motivación, manifiesta que el auto impugnado no es lógico, porque *“lo que le correspondía realizar al Conjuez ponente, es un análisis de admisibilidad conforme al artículo 8 de la Ley de Casación, pues la calificación, que es lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Casación les corresponde los Jueces de instancia, no al Conjuez de admisión”*. Además, alega que el auto impugnado no es razonable, *“por cuanto violenta los principios constitucionales, especialmente el principio de igualdad dispuesto en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución (...)”*.

13. Expresa que se vulneró su derecho a la igualdad formal, porque *“la decisión tomada por el Conjuez desconoce los pronunciamientos que en otros casos de admisión fueron concedidos en la misma Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo (...)”*. A continuación, menciona algunos casos de casación.

14. Finalmente, en cuanto al derecho a la seguridad jurídica, manifiesta que el auto impugnado *“se sustenta en análisis vagos, carentes de un análisis jurídico relativo al proceso, es carente de certezas [...]; divaga en puntualizaciones extensivas que crean confusión para justificar la parcialidad con la que actuó el Conjuez Nacional.”*

15. Sobre la base de los argumentos expuestos, la entidad accionante solicita que se repare integral, material e inmaterialmente los daños que, según indica, por inobservancia se han ocasionado a sus derechos fundamentales.

3.2. Posición de las autoridades judiciales requeridas

16. Pese a ser debidamente notificada con la providencia del 23 de noviembre de 2020, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no ha dado contestación ni ha presentado informe alguno.

17. Por su parte, los jueces María Augusta Montaña Galarza y Dionicio Valentín Pardo Rojas del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario de Loja, mediante escrito

de 1 de diciembre de 2020 manifestaron: “*no nos corresponde pronunciarnos sobre los argumentos de la acción extraordinaria de protección, considerando que no está dirigida contra lo actuado por este Tribunal*”, y a continuación realizaron un recuento de su decisión y del destino del proceso.

IV. Análisis constitucional

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional². Como se indicó en la sección 3.1 *supra*, los argumentos de la entidad accionante acerca de la vulneración a los derechos al debido proceso en las garantías contenidas en los numerales 1, 7 literales k) y l) del artículo 76 de la Constitución y al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), encuentran su principal fundamento en que la conjueza habría inadmitido su recurso de casación por cuestiones relativas a la fundamentación de su recurso, en lugar de limitarse a observar sus requisitos formales de admisibilidad.

19. En cuanto a la presunta vulneración a la igualdad formal, la Corte se manifestó en el sentido que las personas jurídicas públicas no pueden comparecer a un proceso de acción extraordinaria de protección y alegar vulneraciones a derechos constitucionales sustantivos, con la excepción de los derechos de protección en su dimensión procesal. Esto, porque resulta indispensable el ejercicio de estos derechos, cuando las entidades comparecen como partes dentro de procesos judiciales.³ En el presente caso, la alegación de igualdad por parte de la entidad accionante, tiene relación directa con una dimensión procesal, esto es, la presunta desigualdad en el tratamiento de recursos de casación en casos similares, razón por la cual, será examinada esta alegación.

4.1. Sobre la presunta vulneración a la garantía de ser juzgado por jueza o juez competente

20. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal k) reconoce el derecho de toda persona a ser juzgado por un juez competente, imparcial e independiente.

21. La Corte Constitucional ha señalado que dicha garantía adquiere relevancia constitucional “exclusivamente cuando se evidencie graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria”,⁴ por lo que se requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo previstos para la subsanación del vicio.⁵

² Constitución de la República del Ecuador, Artículo 94; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Artículo 58.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 838-12-EP/19.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0838-12-EP/19, párrafo 29.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0838-12-EP/19, párrafo 30.

22. En el presente caso, la entidad accionante indica que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, dado que el conjuer que inadmitió el recurso de casación, se arrogó una facultad no prevista en el ordenamiento jurídico, pronunciándose de forma arbitraria sobre temas de fondo del asunto tratado.

23. En el caso en concreto, la entidad accionante no alega que la autoridad jurisdiccional cuestionada sea *per se* incompetente para conocer sobre la admisibilidad de su recurso, sino más bien que este se habría arrogado una facultad -en palabras del accionante- al conocer la procedencia sustancial del recurso.

24. Una vez revisado el auto impugnado, se evidencia que el conjuer de casación decidió inadmitir el recurso sometido a su calificación por considerar que: *“no existe la fundamentación técnica requerida para la procedencia del recurso de casación”* citando cuáles son los requisitos necesarios a invocar cuando se recurre por el cargo de falta de aplicación de normas de derecho bajo los supuestos contemplados en la causal primera; y, además, porque para la procedencia del recurso por la causal invocada, *“era imperioso que en la determinación de las normas que estiman infringidas, a más de señalar las normas que no fueron aplicadas, también se debieron señalar las que fueron indebidamente aplicadas por exclusión de las primeras”*.

25. Conforme lo expresado en el párrafo precedente, se advierte que el conjuer adoptó tal decisión por considerar que, al momento de interponer el recurso de casación, la entidad recurrente omitió esgrimir argumentos que le permitan fundamentar suficientemente las alegaciones propuestas. Es decir que, a criterio del conjuer, se incumplió con el requisito previsto en el artículo 6, numeral 4 de la Ley de Casación.⁶ Así, verificó que el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante no se encontraba debidamente fundamentado.

26. Esta Corte debe recordar que el recurso de casación al ser un recurso extraordinario revestido de formalidad requiere el cumplimiento de varios requisitos, a través de los cuales se asegura la fundamentación de las causales alegadas por los recurrentes.

27. Que el conjuer haya requerido la concurrencia de ciertos requisitos, especialmente del relacionado con los fundamentos del recurso, no atenta contra el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. Más bien, la verificación de los requisitos legales para la admisión del recurso de casación interpuesto era una obligación del conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tal como se observa que tuvo lugar en el presente caso.

28. Así también es importante mencionar, que para que se configure una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente *“(...) es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real*

⁶ Ley de Casación, artículo 6, numeral 4: “En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar de forma obligatoria lo siguiente: (...) 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”

*indefensión de una persona, lo que de manera general – pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho”.*⁷

29. En el caso en concreto, como ya se mencionó previamente, el conjuez en cuestión no se extralimitó en su competencia ni se arrogó funciones, actuando en observancia del artículo 7 de la Ley de Casación; ni mucho menos se ha producido una vulneración al derecho a ser juzgado por un juez competente.

30. Consecuentemente, se reitera el criterio de este Organismo, respecto a que, “[s]i bien al inadmitirse un recurso se impide la posibilidad de que una presentar los argumentos de los cuales se cree asistida, ello no viola en sí mismo el derecho a la defensa. Lo anterior, bajo la consideración de que el derecho a interponer recursos puede ser legítimamente regulado, como es el caso del recurso de casación, que constituye un recurso extraordinario de carácter estricto y formal. De forma tal que para la procedencia de un recurso de esta naturaleza, los casacionistas deben cumplir con los requisitos establecidos en la ley así como también con las formalidades exigidas por las causales establecidas en el artículo 3 de la Ley de Casación.”⁸

4.2. Sobre la presunta vulneración a la garantía de la motivación

31. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal 1) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos”.⁹

32. La entidad accionante señala que se vulneró el derecho a recibir decisiones motivadas, acusándole de no ser lógico ni razonable, porque según alega, le correspondía al conjuez ponente realizar un análisis de admisibilidad conforme al artículo 8 de la Ley de Casación y no la calificación, que es correspondiente a los jueces de instancia. Al respecto, es preciso indicar que tal cargo fue resuelto en el análisis del acápite 4.1. *ut supra*, cuando se determinó que no existió vulneración a la garantía de ser juzgado por juez competente. No obstante, en razón de los parámetros mínimos de motivación, corresponde verificar si el auto dictado el 5 de abril de 2016 enunció las normas en las que se funda y si se explica su pertinencia frente a los hechos planteados.

33. Del auto de inadmisión del recurso de casación se observa que el Conjuez: (i) en su considerando sexto, realizó un recuento y detalle de la causal alegada por la entidad casacionista para fundamentar el recurso; (ii) en su considerando séptimo, bajo consideración del numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Casación explicó que no existió fundamentación técnica para la procedencia del recuso “no existe la fundamentación técnica requerida para la procedencia del recurso de casación” citando cuáles son los

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1568-13-EP/20, párrafo 17.4.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1864-13-EP/19, párr. 27.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1795-13-EP/20, párr. 13.

requisitos necesarios a invocar cuando se recurre por el cargo de falta de aplicación de normas de derecho bajo los supuestos contemplados en la causal primera; finalmente, (iii) en el mismo considerando séptimo, indicó que, para la procedencia del recurso por la causal invocada, “*era imperioso que en la determinación de las normas que estiman infringidas, a más de señalar las normas que no fueron aplicadas, también se debieron señalar las que fueron indebidamente aplicadas por exclusión de las primeras*”, por lo que inadmitió el recurso de casación interpuesto.

34. Es así que la Corte verifica que el auto impugnado cumple con los parámetros mínimos de motivación establecidos por este Organismo. En otras palabras, la decisión enuncia las normas y principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho para tomar la decisión. En conclusión, el auto de 5 de abril de 2016 no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas.

4.3. Sobre la presunta vulneración a la garantía del cumplimiento de normas y derechos

35. La Constitución de la República, en el artículo 76 numeral 1, consagra que “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. Lo cual implica que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial.¹⁰

36. La entidad accionante manifiesta que el auto impugnado vulnera este derecho, debido a que lo resuelto por el juez “*no se compadece con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Casación*”, ya que considera que en su escrito de interposición del recurso de casación existen los fundamentos adecuados por los cuales procede el recurso de casación. A esto es necesario considerar que no corresponde a esta Corte la verificación de un recurso de casación para considerar si este cumplía con el requisito de fundamentación ni con cualquier otro contenido en la Ley de Casación. En lo que atañe al auto impugnado, el conjuer realizó inicialmente una verificación de los requisitos formales del recurso, de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Casación; y, luego, a la luz del numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Casación y de los presupuestos necesarios para las causales de falta de aplicación y de indebida aplicación, pudo determinar que el recurso no se encontraba debidamente fundamentado.

37. La inadmisión de un recurso de casación no vulnera la garantía del cumplimiento de normas y derecho de las partes, siempre que se compruebe que la Sala, en ejercicio de sus facultades, cumplió con pronunciarse sobre el cumplimiento o no de los requisitos formales necesarios para que un medio de impugnación extraordinario como es la

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1593-14-EP/20.

casación, sea admitido a trámite. En consecuencia, no se observa que la inadmisión del recurso de casación haya vulnerado el derecho de la entidad accionante al debido proceso en la garantía antedicha.

4.4. Sobre la presunta vulneración a la igualdad formal

38. Con relación a la vulneración al derecho a la igualdad, la entidad accionante determinó que la decisión tomada por el conjuce desconoció los pronunciamientos que en otros casos de admisión fueron concedidos en la misma Sala de lo Contencioso Administrativo.¹¹

39. Respecto a la referencia de que el conjuce que dictó el auto impugnado desconoció pronunciamientos de admisión de “la misma Sala Especializada”, es preciso indicar que el accionante está en la obligación de ofrecer una argumentación jurídica completa, en el sentido de indicar y con soporte debido, los jueces que habrían dictado el pronunciamiento que ahora estarían presuntamente inobservando. Esto, por cuanto esta Corte ha señalado en lo que respecta a los precedente auto-vinculantes, que una decisión judicial que ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal *“obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Esto es así porque, si bien un juez resuelve casos singulares, debe universalizar el fundamento de sus decisiones para casos análogos futuros: resultaría irracional y contrario al derecho fundamental a la igualdad formal si un juez que, en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión.”*¹²

40. Al respecto, esta Corte en la sentencia No. 999-12-EP/20 determinó que *“los jueces están facultados a resolver los casos en su conocimiento según las pruebas y argumentos de las partes, por lo que la variedad de decisiones entre un caso y otro no necesariamente vulnera el derecho a la igualdad”*.

41. Asimismo, en algunas de sus sentencias la Corte¹³ ya manifestó que cada uno de los juzgadores está facultado para resolver cada causa, según sus particularidades; de allí, que en cada uno de los procesos debe existir el razonamiento mediante el cual la autoridad judicial analice minuciosamente los alegatos presentados para que brinde las razones que considere explican su decisión.

42. En el caso en concreto, se verifica que el conjuce analizó el recurso de casación atendiendo las alegaciones del recurrente según la causal invocada y brindó razones justificadas para inadmitir el recurso, tras formar su criterio de que no se cumplió con el

¹¹ Menciona los autos dictados en las siguientes causas: recurso de hecho No. 163-2010; recurso de casación No. 87-2010; recurso de casación No. 607-2010; y, recurso de casación No. 339-2012.

¹² Corte Constitucional. Sentencia No. 1035-12-EP/20, párr. 19.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia No. 999-12-EP/19 de 26 de noviembre de 2019 y No. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020.

requisito de fundamentación exigido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación. Además, si bien la entidad accionante señaló casos de autos de admisión de recursos de casación interpuestos por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, es necesario recalcar, en primer lugar, que estos tratan la falta de aplicación de disposiciones distintas a la del caso *in examine*; y, en segundo lugar, que dadas las particularidades de cada recurso de casación y en especial consideración a su naturaleza de extraordinario, los conjuces tienen la posibilidad de admitir o inadmitir este recurso de acuerdo a los elementos específicos del mismo.

43. Por lo tanto, esta Corte Constitucional verifica que el auto de inadmisión impugnado, no vulneró el derecho a la igualdad previsto en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución.

4.5. Sobre la presunta vulneración a la seguridad jurídica

44. El derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Esta Corte se ha pronunciado de la siguiente manera con relación a este derecho:

Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad¹⁴.

45. Como se indicó en la sección 3.1 *supra*, el argumento de la entidad accionante acerca de la vulneración al derecho a la seguridad jurídica encuentra fundamento en que el conjuce habría inobservado las normas de la Ley de Casación relativas a sus facultades y a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación.

46. De la revisión de la decisión judicial impugnada se desprende que el conjuce examinó la fundamentación del cargo propuesto al amparo de la causal primera del artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación y resolvió su inadmisibilidad bajo el argumento de que el recurso de casación no se encontraba debidamente fundamentado. Los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación facultaban a los conjuces nacionales a verificar, en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con fundamentación. En consecuencia, se evidencia que el conjuce se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debía reunir el recurso de casación propuesto por la entidad ahora accionante, en observancia de las normas de la Ley de Casación relativas a sus facultades y a los requisitos de admisibilidad de los recursos que llegan a su conocimiento.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21-23.

47. Por lo expuesto, esta Corte no encuentra que la decisión del conjuer haya impedido que la institución accionante cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente; por lo que no identifica una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 912-16-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 28 de abril de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL